*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de junio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia y Menores n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en Villa Mercedes, Provincia de San Luis, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño D. F. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76.

DISI-//-

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que tanto la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, como la del Juzgado de Familia y Menores n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en Villa Mercedes, Provincia de San Luis, se declararon competentes para entender en la causa.

2°) Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, la delicada materia objeto del proceso y evidentes razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

3°) Que surge de autos que el niño D. F. nació en la ciudad de Buenos Aires el 23 de octubre de 2009, donde vivió hasta agosto de 2014, momento en el cual la madre -C. N. L. B.- lo trasladó a la ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, sitio en el que habita desde entonces (cfr. fs. 2, 20 vta. y 21).

4°) Que el presente proceso fue iniciado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, en noviembre de 2016, por D. A. F. -en su carácter de progenitor del menor de edad- contra la señora C. N. L. B., a los fines de solicitar la privación de la responsabilidad parental respecto de D. F.

Asimismo, existen entre las partes numerosos procesos sobre reintegro de hijo, medidas precautorias, tenencia y situación del menor de edad, que tramitan por ante la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, en los que se han adoptado decisiones judiciales contrapuestas.

5°) Que en lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes al juez del foro el cual se sitúa su centro de vida (art. 716). Asimismo, la ley 26.061 define dicho concepto como el lugar donde ellos hubieren transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

6°) Que no puede soslayarse que en el estado actual de la causa, no es posible determinar si el centro de vida del niño se sitúa o no en el lugar donde reside actualmente con la madre.

7°) Que este Tribunal tiene dicho que si los magistrados en disputa están en situación legal análoga para asumir el juzgamiento de la causa, la elección debe hacerse valorando cuál de ellos cuenta con mejores elementos para alcanzar la tutela integral de los derechos del niño (Fallos: 327:3987).

8°) Que, a todo evento, las circunstancias de que la jueza nacional haya otorgado con carácter de medida cautelar la tenencia provisoria de D. F. a su padre -pronunciamiento confirmado por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Civil-; que los progenitores habían acordado sucesivos regímenes de comunicación que no variaban su lugar de residencia permanente, y que el día 17 de julio de 2015 se ordenó su reintegro a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben ser consideradas a los efectos de determinar cuál es el tribunal competente (conf. fs. 82/83, 128, 166/167 y 569/569 vta. del expte. 1281/2013; 63 del expte. 2364/2014, y 1 y 165 del expte. 59536/2014). A ello corresponde agregar que la progenitora también solicitó la tenencia del niño ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76 (expte. 30577/2014).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 76, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño D. F. Hágase saber al Juzgado de Familia y Menores n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en Villa Mercedes, Provincia de San Luis.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA